

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

PRADERAS DEL RÍO,  
INC., ADRIÁN MERCADO  
VIZCARRONDO Y SU  
ESPOSA, MARIANGELIE  
BERLINGERI MARÍN, Y  
LA SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIAS  
COMPUESTA POR  
AMBOS; SYLVIA TERESA  
MÉNDEZ ÁLVAREZ; Y  
ENITA LUZ MOURE DE  
LIZ

Recurridos

V.

AUTORIDAD DE  
CARRETERAS DE  
PUERTO RICO;  
FERROVIAL AGROMAN, Y  
SU COMPAÑÍA  
ASEGURADORA, CHUBB  
INSURANCE COMPANY  
OF PUERTO RICO;  
CANTERA EL TUQUE,  
INC. Y SU COMPAÑÍA  
ASEGURADORA  
UNIVERSAL INSURANCE  
COMPANY; VÍCTOR J.  
CALES FRATICCELLI Y  
SU COMPAÑÍA  
ASEGURADORA, XYZ; Y  
FULANO DE TAL

Peticionarios

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia Sala de  
Ponce

Caso Núm.:  
J DP2017-0023

Sobre:  
Daños y Perjuicios

KLCE202301043

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Pagán Ocasio y el Juez Marrero Guerrero

Marrero Guerrero, Juez Ponente

### **RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de octubre de 2023.

Comparecen Cantera El Tuque, Inc., su aseguradora Universal Insurance Company, y Ferrovial Agroman SA (en adelante los peticionarios) y nos solicitan que revisemos una Resolución

emitida el 18 de agosto de 2023, notificada el 22 de agosto, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (TPI). Mediante dicha determinación, el foro primario declaró No Ha Lugar una Moción de Sentencia Sumaria presentada por los peticionarios.

El presente caso tiene su origen en una demanda presentada el 1 de febrero de 2017 en la que se alegó que El Tuque, subcontratista de Ferrovial Agroman, había depositado cierto material de relleno en una propiedad de los demandantes sin autorización de éstos. Luego de varios incidentes que resulta innecesario pormenorizar aquí, el 25 de febrero de 2020 los peticionarios presentaron su Moción de Sentencia Sumaria Bajo la Regla 36 de Procedimiento Civil por Prescripción en la que, en apretada síntesis, sostuvieron que fueron incluidas como partes demandadas a más cuatro años de la ocurrencia del alegado daño y que la presentación de la demanda original en contra de la Autoridad de Carreteras y Transportación no interrumpió el término prescriptivo en cuanto a estos.

Así las cosas, en su Resolución de 18 de agosto de 2023 el TPI consignó:

La Regla 36.2 de Procedimiento Civil 2009 dispone el término de 30 días, contados a partir de la fecha de cierre del descubrimiento de prueba, para presentar la moción solicitando remedio bajo la regla 36 de procedimiento civil de 2009.

Examinados los autos del presente caso, no surgen razones por las cuales deba permitirse el escrito dispositivo de las partes antes mencionadas, luego de expirado el término para ello.

Por otro lado, aún si hubiese existido alguna causa que permitiera la dilación en la presentación de la moción dispositiva, el escrito no cumple con la Regla 36.3 (a)(4) de Procedimiento Civil al presentar como hechos que no están en controversia meras alegaciones, en un intento fútil por evadir admitir un hecho alegado en la demanda. Por ejemplo, el hecho propuesto número 5 admite que el co-demandado Cantera El Tuque deposit[ó] material de relleno en la finca sin autorización y hace referencia a los párrafos 7 y 8 de la demanda sin admitir la falta de autorización tanto en su escrito como en su contestación a la demanda.

Inconformes, los peticionarios acuden ante este Tribunal imputándole la comisión del siguiente error:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR NO HA LUGAR LA MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA POR PRESCRIPCIÓN PRESENTADA POR CANTERA EL TUQUE, INC., UNIVERSAL INSURANCE COMPANY Y FERROVIAL AGROMAN SA.

En su argumentación, los peticionarios indican que al momento de la presentación de la moción no había señalamiento de juicio, y que la misma no dilató los procedimientos ante el TPI. Añaden, que, al contrario, la adjudicación de su solicitud de sentencia sumaria evitaría a las partes, así como el foro primario incurran en gastos adicionales.

Con el beneficio de la comparecencia de los recurridos, resolvemos. Se adelanta la denegatoria a la expedición del auto solicitado.

-II-

-A-

El *certiorari* es un recurso extraordinario cuya característica se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I*, 206 DPR 391 (2021); *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163 (2020); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012). Este Tribunal tiene la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del TPI. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83 (2008). En los procesos civiles, la expedición de un auto de *certiorari* se encuentra delimitada a las instancias y excepciones contenidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. *McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I*, *supra*; *Scotiabank v. ZAF Corp et al.*, 202 DPR 478 (2019). La mencionada Regla dispone que solo se expedirá un recurso de *certiorari* cuando "se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales de la Regla 56, *injunctions* de la Regla

57o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo." 800 *Ponce de León v. AIJ, supra.*

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional una vez determinamos que nos encontramos ante alguna de las circunstancias revisables conforme a lo dispuesto en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, o en su jurisprudencia interpretativa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Cabe destacar que si la actuación del foro recurrido no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de las partes, deberá prevalecer el criterio del juez de primera instancia a quien le corresponde la dirección del proceso. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013); *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554 (1959).

-B-

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal que provee nuestro ordenamiento para propiciar la solución justa, rápida y económica de controversias en las cuales resulta innecesario

celebrar un juicio plenario. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*; *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113 (2012); *Mejías et al. V. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288 (2012). Su función es permitir que en litigios de naturaleza civil una parte pueda mostrar previo al juicio que, tras las partes contar con la evidencia que ha sido debidamente descubierta, no existe una controversia material de hecho que deba ser dirimida en un juicio plenario y que, por tanto, el tribunal está en posición de aquilatar esa evidencia para disponer del caso ante sí. *Rodríguez Méndez, et als v. Laser Eye*, 195 DPR 769 (2016); *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209 (2015); *Const. José Carro v. Mun. Dorado, supra*, pág. 128.

El mecanismo de la sentencia sumaria está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Esta Regla dispone que la solicitud de sentencia sumaria puede ser presentada por cualquiera de las partes que solicite un remedio por medio de una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes. Cabe destacar que las Reglas 36.1 y 36.2 de Procedimiento Civil establecen el término límite para su presentación, el cual no podrá extenderse más allá de los treinta (30) días siguientes a la fecha límite establecida por el tribunal para el descubrimiento de prueba. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico; Derecho Procesal Civil*, 6ta ed. San Juan, Ed. LexisNexis, 2017, sec. 2615, pág. 316.

-III-

Así las cosas, y luego de evaluar la totalidad del expediente del caso junto a la Resolución recurrida, en el ejercicio de nuestra discreción, declinamos la invitación de los peticionarios de intervenir con lo actuado por el TPI. La conclusión del foro primario se ajusta a una interpretación razonable del texto de la Regla 36.2

de Procedimiento Civil, lo que unido a la deferencia que debemos brindar al foro primario en el manejo de los procedimientos ante su consideración, determinan este resultado. Nos resta añadir que la parte peticionaria tampoco nos persuadió de que el TPI hubiese cometido error alguno, mucho menos uno que justifique nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos.

Lo anterior, sin embargo, no prejuzga la controversia, por lo que la presente determinación no constituye impedimento para que en su momento los peticionarios, de creerlo procedente, puedan formular sus argumentos sobre la prescripción nuevamente ante este Tribunal una vez sea adjudicado finalmente el asunto por el TPI, de ser ello necesario.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari* en el recurso de epígrafe.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones